

**DECRETO 16/1960, de 14 de enero, por el que se da nueva redacción al artículo 26 del Decreto de 17 de enero de 1947, que regula la estructura orgánica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.**

La intensa competencia que se desarrolla entre los diversos medios de transporte ha ocasionado una profunda alteración en el normal desarrollo del tráfico ferroviario. La desviación creciente registrada en éste hacia otros sistemas de transporte, agravada por la pasajera contracción de tráfico derivada de las actuales circunstancias generales de la nación, reclama la adopción de las oportunas medidas encaminadas a detener esa desviación y a recuperar en lo posible aquellos tráficos de mayor importancia económica para la Red.

Las facultades que el artículo veintiséis del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete concede a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a estos efectos se han mostrado insuficientes para hacer frente a la delicada situación en que actualmente se desarrolla el transporte ferroviario. Para afrontar esta situación y superarla resulta indispensable, complementando aquellas facultades, dotar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de la agilidad de empresa suficiente para la mejor defensa de los intereses a ella confiados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiséis del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que regula la estructura orgánica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo veintisiete.—Las tarifas especiales de aplicación general serán sometidas por la Red Nacional a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

La Red Nacional podrá establecer tarifas especiales reducidas, eventuales y transitorias, aplicables solamente a una parte de la Red, así como concertar acuerdos con los usuarios que reúnan determinadas condiciones, a pactar en cada caso, sin más trámite que dar cuenta al Ministerio de Obras Públicas, el que, durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su registro de entrada, tendrá facultades suspensivas sobre su aplicación.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes a las consultas de los Conservatorios de Música sobre la aplicación del Decreto 1639/1959, en cuanto a la clase de la tarifa aplicable a los títulos, certificados y diplomas que expiden los referidos Conservatorios.**

Vistas las consultas formuladas por algunos Conservatorios de Música sobre la aplicación del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, en cuanto a la clase de la tarifa que establece la citada disposición aplicable a los títulos, certificados y diplomas que expiden los referidos Conservatorios; y

Teniendo en cuenta que conforme a los Decretos de 15 de junio de 1943 y 14 de marzo de 1952 existen tres clases de Conservatorios de Música y de Escuelas de Arte Dramático (elementales, profesionales y superiores), y que en el Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, se incluyen expresamente los diplomas o certificados de aptitud que expiden los Conservatorios y Escuelas elementales, sin hacer expresa mención de los títulos que pueden expedir los profesionales y los superiores, por- que éstos se hallan tácitamente comprendidos entre los asimila-

dos a los títulos de Enseñanza Media y a los Centros superiores, respectivamente.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver con carácter general dichas consultas en el sentido de declarar que los certificados de aptitud o diplomas de capacidad que pueden expedir los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático elementales se hallan comprendidos expresamente en la clase VI, apartado D) de la citada tarifa; los títulos de Cantante, Actor teatral y demás que pueden expedir los profesionales, en la clase IV, como asimilados a los títulos de Enseñanza Media de grado superior; el título de Profesor en las distintas especialidades que pueden expedir los superiores, en la clase II, como asimilado al título de Licenciado universitario y demás allí especificados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.—El Director general,  
A. Gallego Burín.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

\* \* \*

**ORDEN de 8 de enero de 1960 por la que se regula la realización de las prácticas en las Escuelas Nacionales, previas a las oposiciones al Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 83 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, manifiesta que la formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprenderá necesariamente un conocimiento de la Escuela, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años, conocimiento y experiencia que, naturalmente, deben ser anteriores al momento de celebrarse la oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspección. No obstante, la falta de una disposición específica que reglamente convenientemente la realización de tales prácticas, ha producido desorientaciones tanto en los interesados como en los Organismos provinciales, que es menester obviar con oportuna disposición, por lo que, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, que aspiren a opositar a plazas vacantes del Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria, deberán acreditar necesariamente, mediante certificación extendida por la Dirección General de Enseñanza Primaria, que han efectuado las prácticas exigidas por el artículo 83 de la Ley de Educación Primaria.

Segundo.—Estas prácticas durarán obligatoriamente un mínimo de dos cursos escolares. Durante el primero se realizarán en una Escuela unitaria de niñas, y durante el segundo en un Grupo escolar o Escuela graduada de niños, o viceversa. En todos los casos, las Escuelas deberán ser de régimen general, quedando, por tanto, excluidas las de enseñanzas especiales (sordomudos, ciegos, anormales, retrasados, internados o escuelas-hogar, reformatorios de Patronatos, etc.).

Tercero.—Los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, que deseen realizar prácticas de enseñanza, deberán solicitar anualmente, dentro de la primera quincena de septiembre, autorización expresa de esa Dirección General de Enseñanza Primaria mediante instancia en la que se hará constar la Escuela en que se desee realizar las prácticas, Escuela que puede ser elegida por los solicitantes o ser señalada por la Inspección de zona correspondiente en atención a las necesidades del servicio o las condiciones técnicas y de material. A la instancia se unirán, además:

- 1) Conformidad de la Dirección de los Centros escolares o del titular de la Escuela unitaria.
- 2) Informe de la Inspección de zona.
- 3) Recibo acreditativo de haber abonado los gastos de material, que serán fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria por curso escolar al Director de la graduada o grupo escolar, o al Maestro o Maestra nacional, si se trata de Escuela unitaria. Dicha cantidad deberá invertirse en material escolar inventariable.

Quarto.—El número de Licenciados que realice prácticas en un Grupo escolar o graduada no podrá rebasar del de secciones que integren la misma. Cuando se realicen en una Escuela unitaria no será superior al de dos.

Quinto.—Las prácticas escolares verificadas en Grupos escolares o graduadas estarán personalmente dirigidas por los Directores de los Centros, y las realizadas en Escuelas unitarias, por los Maestros titulares de las mismas.